

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA –  
SECCION CUARTA**

E. S. D.

Acción : Reparación directa  
Demandante : **Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES**  
Demandado : **LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**  
Radicación : **110013337041202100033600**

**ANGELICA COHEN MENDOZA**, Abogada en ejercicio e identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102786 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S.** y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, de acuerdo con el Poder Adjunto, por medio de la presente me permito interponer y sustentar **RECURSO DE APELACION**, en contra de del auto de fecha 15 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo de Bogotá – Sección Cuarta , que dispuso rechazar la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

### **LA PROVIDENCIA APELADA**

Se interpone y sustenta recurso de apelación en contra del auto de fecha 15 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo de Bogotá – Sección Cuarta, que dispuso rechazar la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

### **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**

Señala el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que el recurso de apelación procede contra el auto que rechace la demanda o su reforma.

De igual forma, el art. 64 de la nueva reforma, al modificar el artículo 244 del CPACA estableció en su numeral primero, que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio del de reposición.

Siendo ello, así, se formula en consecuencia los presentes recursos a fin que tanto el Despacho de conocimiento, como el Superior examine la providencia impugnada, atendiendo los argumentos que se exponen seguidamente.

## RAZONES DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN

Consideramos que el auto impugnado deberá ser revocado por las razones que exponemos a continuación:

Una vez revisadas las consideraciones expuestas por el Juzgado de origen, evidenciamos que la motivación que dio lugar a la expedición del auto impugnado con el cual se rechazó la demanda, consistió básicamente en que al medio de control le había operado el fenómeno de la caducidad de la acción, tesis que sustentó en lo preceptuado en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Tal consideración no es de recibo, por cuanto, la demanda inicial se formuló como de simple nulidad, fundamentado en lo señalado en el numeral 1° del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, que en su tenor señala:

**ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

**Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:**

**1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.**

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Ello puede leerse fácilmente del contenido de la demanda, puesto que inicialmente se demandó la simple nulidad del acto lesivo, y no se buscaba ni se pretende restablecimiento del derecho alguno, pues no se ha generado pago, o erogación a favor del Demandante, ni se va a generar restablecimiento automático por el hecho de haber formulado la demanda.

Forzosamente el Consejo de Estado ordenó readecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en una decisión autónoma que permitía inferir que procedería de inmediato a la admisión de

la demanda, porque claramente de haber observado o interpretado que el medio de control hubiere caducado, simplemente así lo hubiere declarado, de tal suerte que no había motivo alguno para cuestionar la decisión por vía de recurso de reposición o el procedente.

Al leer los hechos de la demanda, el concepto de violación y las pretensiones, es fácil evidenciar que no se persigue restablecimiento del derecho alguno por las razones anotadas en líneas precedentes y, siendo ello así, no hay lugar a que se declare la caducidad del medio de control.

Recordemos que las pretensiones de la demanda son las siguientes:

### **PRETENSIONES DECLARACIONES Y CONDENAS:**

**PRIMERO:** Se declare la nulidad de la Resolución No. 00470, de 21 de noviembre de 2017, expedida por la Subdirección Regional de Apoyo Centro- Sur de la Fiscalía General de la Nación, la cual declara que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, adeuda a la Fiscalía General de la Nación, la suma de VEINTI OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$28.685.200.00), por concepto de aportes al sistema general de seguridad social, de la señora JACQUELINE RODRIGUEZ GARCIA, quien prestaba sus servicios en dicha Entidad.

**SEGUNDO:** Se declare la nulidad del Acto Administrativo denominado "Auto del 05 de octubre de 2020" expedido por el Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación-, con el cual resolvió las excepciones presentadas en el marco del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo JC 776, donde determinó declarar no probadas las excepciones propuestas, ordenó seguir adelante la ejecución y dispuso la liquidación del crédito, atendiendo la causales contempladas en el Artículo 137 del C.P.A, referente a que dicho acto, fue expedido con infracción en las normas en que debía fundarse y sin competencia del funcionario que lo expidió.

Al respecto debe indicarse, que la decisión de adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – como ya se explicó – forzosa, pero de la lectura de los hechos de la demanda, las pretensiones y del concepto de violación, no hay ningún derecho que recuperar a título de restablecimiento, por lo que la acción se adecúa perfectamente a la hipótesis contenida en el numeral primero del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Debe señalarse que la tesis expuesta por el Juzgado y por el mismo Consejo de Estado, al señalar que en el eventual caso de prosperar las pretensiones de la demanda, esto es, declarar la nulidad del acto acusado, tal situación conllevaría a un restablecimiento automático del derecho, consistente en que la Demandante no estaría obligada al reconocimiento y pago de la suma

discutida, no es acertada, y de admitirse de forma literal, implicaría que no existirían más acciones de nulidad simple, puesto, que a la larga siempre va existir un restablecimiento del derecho, por la potísima razón que las cosas volverán al estado anterior de haberse expedido el acto lesivo.

Otra cosa resulta del restablecimiento económico positivo, es decir, cuando se recuperan dineros, o se ordena el pago de una indemnización, pues claramente ahí la situación es distinta, porque efectivamente existe un resarcimiento en favor de quien solicita la respectiva nulidad del acto lesivo.

No está de más recordar que el artículo en mención, que regula la pretensión de nulidad de los actos administrativos, se encuentran tres elementos que la distinguen, tales como el de la 1) legitimación en la causa, 2) el objeto del proceso y 3) las causales por las cuales se puede pedir su anulación.

Frente al primer y último elemento no hay que hacer mayores esfuerzos para suponer que se dan las condiciones correspondientes, pero en cuanto al objeto del proceso, claramente se pretende la nulidad del acto lesivo, que es el que produce efectos, sin embargo, por ninguna parte se persigue el restablecimiento del derecho, pues no hay consecuencias que la generen. De esta forma, tan solo se pretende la nulidad de un acto administrativo cuyo contenido es de carácter particular, pero con éste no se persigue, ni de la eventual sentencia de nulidad se va a producir ni generar un restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor de Colpensiones ni se un tercero.

Y ello se sustenta en el hecho, que del acto lesivo demandado que resolvió excepciones y dispuso seguir adelante la ejecución, dentro del proceso de cobro coactivo que sigue el **Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación**- en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, es fácil evidenciar que en este tipo de acciones solo producen consecuencias económicas, cuando **no** se formula demanda ante el contencioso administrativo, bien sea contra el auto que resuelve excepciones o contra el auto que liquida el crédito, y se ordena posteriormente, la entrega de los dineros embargados o el remate a favor de la Administración.

En esta medida, vale aclarar que ni siquiera la práctica de una medida cautelar implica por si misma que se debe restablecer el derecho dentro de la acción contemplada en el art. 137 de la Ley 1437 de 2011, **pues se trata de una actuación provisional** por decirlo de alguna manera, destacando que lo único diferente es que ese bien, mueble o inmueble, objeto de la medida cautelar, queda temporalmente fuera de comercio, de tal suerte que no puede disponer de él o aquellos ni el ejecutado ni la Entidad ejecutante, y solo podrá volver al dominio del propietario, o bien, cuando se resuelvan las excepciones a favor, o cuando el juez administrativo declare la nulidad de los actos

acusados, que bien puede ser o el auto que resuelve las excepciones o el que liquida el crédito, tal como lo dispone, el art. 835 del Estatuto Tributario, en concordancia con lo señalado en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011.

Precisado lo anterior, no queda duda que **no** se persigue un restablecimiento del derecho, y ni siquiera la sentencia judicial que ponga fin al proceso y declare la nulidad de cualquiera de dichos actos administrativos, podría declararlo de manera automática, por la potísima razón que dicha declaratoria, volvería las cosas a su estado anterior, y por ende, generaría o la terminación del proceso o la obligación de elaborar un nuevo estudio respecto a la decisión contenida en el auto que resuelve excepciones o aprueba la liquidación del crédito dentro del proceso de cobro coactivo.

Bajo tales consideraciones, es más que obvio que se dan las hipótesis contenidas en el numeral 1° del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, y en esta medida, puede perfectamente pedirse la nulidad del acto administrativo de carácter o contenido particular, esto es, las Resolución No. **00470, de 21 de noviembre de 2017**, expedida por la Subdirección Regional de Apoyo Centro- Sur de la Fiscalía General de la Nación, y del **"Auto del 05 de octubre de 2020"** expedido por el **Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación**, a través de la cual, se declaró que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, adeuda a la Fiscalía General de la Nación, la suma de **VEINTI OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$28.685.200.00)**, por concepto de aportes al sistema general de seguridad social, de la señora JACQUELINE RODRIGUEZ GARCIA, quien prestaba sus servicios en dicha Entidad, atendiendo la causales contempladas en el Artículo 137 del C.P.A, referente a que dicho acto fue expedido con infracción en las normas en que debía fundarse y sin competencia del funcionario que lo expidió, como también, se resolvieron las excepciones presentadas en el marco del Proceso Administrativo de Cobro, donde determinó declarar no probadas las excepciones propuestas, ordenó seguir adelante la ejecución y dispuso la liquidación del crédito, atendiendo la causales contempladas en el Artículo 137 del C.P.A, referente a que dicho acto, fue expedido con infracción en las normas en que debía fundarse y sin competencia del funcionario que lo expidió, respectivamente, y por ende, no hay lugar a que se declare la caducidad de la acción como se hizo mediante auto de fecha 15 de julio de 2022, **porque se trata de una acción de simple nulidad**, que contiene una pretensión de contenido particular, como lo señala en el numeral primero ídem, que en su tenor señala:

*"Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

**1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.”**

Por las razones expuestas, concluimos que la acción no ha caducado, y con fundamento en ello, solicitamos que se reponga la decisión inicial o en su defecto, solicitamos a los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, que proceda a revocar el auto de fecha 15 de julio de 2022, expedido por el Juzgado Cuarenta y uno Administrativo del Circuito de Bogotá D. C. – Sección Cuarta, y en su lugar, se admita la Demanda.

### PETICIONES

Con fundamento a lo expuesto, solicitamos se reponga la decisión inicial o en su defecto, solicitamos a los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, que proceda a revocar el auto de fecha 15 de julio de 2022, expedido por el Juzgado Cuarenta y uno Administrativo del Circuito de Bogotá D. C. – Sección Cuarta, y en su lugar, se admita la Demanda,, porque se trata de una acción de simple nulidad que contiene una pretensión de contenido particular que no está sometido a término de caducidad.

Del señor Juez,

Muy respetuosamente,



**ANGELICA COHEN MENDOZA**

CC N° 32709957 de Barranquilla, Atlántico.

TP. N° 102786 del C. S. de la J.